

PROMUEVE DEMANDA DE AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Sr. Juez:

- I. Andrea Soledad LEGUISA, DNI 30.201.830 y Ariel CANDIA, DNI 28.709.732, en representación de nuestra hija menor **MILAGROS AKILAH, CANDIA**, DNI 49.002.930
- II. María Eugenia ARMIJO MARCHANT, DNI 92.156.005, en representación de mi hija menor **CLARA JULIETA, ARMIJO MARCHANT**, DNI 50.088.365;
- III. Mirna Beatriz FERNANDEZ, DNI 32.868.765 y Antonio DIOSDADO, BERNALES MUNAYCO, DNI 93.912.791, en representación de nuestro hijo menor **INTI NÉSTOR, BERNALES FERNANDEZ**, DNI 55.690.571;
- IV. Carolina PEKER, DNI 26.146.551 y Adrián Javier CAROSELLA, DNI 26.124.302, en representación de nuestro hijo menor **AGUSTÍN ADRIÁN, CAROSELLA**, DNI 50.257.836;
- V. Silvana CHAMORRO FERNANDEZ, DNI 29.904.477 y Walter Ariel HERLEIN, DNI 26.226.512, en representación de nuestro hijo menor **EMILIO, HERLEIN**, DNI 51.513.637;
- VI. Andrea Julieta ACEVEDO, DNI 25.231.232 y Adrián Carlos NAVEIRA, DNI 25.433.321, en representación de nuestra hija menor **LUA, NAVEIRA ACEVEDO**, DNI 53.466.429;

- VII. Lucia Sol CARUSO, DNI 29.986.570 y Santiago Gabriel PEREIRA, DNI 29.985.999 en representación de nuestro hijo menor **MILO, PEREIRA CARUSO**, DNI 52.440.084;
- VIII. Ivana ROITBERG, DNI 26.976.568 y Guillermo Benito ROLDÁN VIDAL, DNI 92.420.047 en representación de nuestra hija menor **SOFIA, ROLDAN ROITBERG**, DNI 56.579.771;
- IX. María Sol LOPARDO DEL VALLE, DNI 32.236.584 y Christopher GUZMAN RUIZ MALDONADO, DNI 93.978.064, en representación de nuestra hija menor **VIDA ANGELINA, RUIZ LOPARDO**, DNI 55.478.215;
- X. Sabrina Andrea PANAINO, DNI 28.230.899 y Matías Alberto VAZQUEZ, DNI 29.250.573, en representación de nuestro hijo menor **CAMILO HUGO, VAZQUEZ**, DNI 50.258.286;
- XI. Nadia GUASTINI, DNI 31.303.707 y Adrián Víctor YANNATTONE, DNI 29.394.278 en representación de nuestro hijo menor **VALENTIN, YANNATTONE**, DNI 55.165.742;
- XII. María Natalia SCHWINDT, DNI 26.879.734 y Heraldo Omar SALINAS, DNI 20.178.016, en representación de nuestro hijo menor **JOAQUIN IGNACIO, SALINAS SCHWINDT**, DNI 55.954.765;
- XIII. Andrea Silvia Noemí VALLARINI, DNI 29.039.678 y Ezequiel Antonio PINACCHIO, DNI 29.599.920, en representación de nuestro hijo menor **LEÓN TADEO, PINACCHIO VALLARINI**, DNI 55.297.111;

- XIV. Rossana MARTINEZ FLECHA, DNI 93.964.174 y Julián Luis MARTION OJEDA, DNI 22.442.303, en representación de nuestra hija menor **JULIETA ALEJANDRA, OJEDA MARTINEZ**, DNI 54.101.662;
- XV. Virginia LAVINI, DNI 34.827.012 y Aníbal MARTINEZ GONZALEZ, DNI 94.225.912, en representación de nuestros hijos menores **ANA, MARTINEZ LAVINI**, DNI 56.998.659 y **EMILIO, MARTINEZ LAVINI**, DNI 54.894.621;
- XVI. María Belén MARTINEZ, DNI 29.311.181 y Matías Jorge REGINI, DNI 28.642.024, en representación de nuestra hija menor **MARÍA EMILIA, REGINI MARTINEZ**, DNI 55.484.217;
- XVII. Aletia VIDAL, DNI 29.937.924 y Sebastián Pablo LONEGRO, DNI 26.096.573, en representación de nuestros hijos menores **BENJAMÍN SIMÓN, LONEGRO**, DNI 49.747.308; y **LARA MÓNICA, LONEGRO**, DNI 53.723.455;
- XVIII. Laura Teresa BADDOUH, DNI 25.512.080 y Eduardo Carlos BRIZUELA, DNI 18.059.086, en representación de nuestras hijas menores **CAMILA, BRIZUELA BADDOUH**, DNI 52.164.534 y **BERENICE, BRIZUELA BADDOUH**, DNI 54.998.793;
- XIX. Gabriela Elizabeth INOVICH, DNI 28.988.032 y Matias Ariel AGUIRRE, DNI 30.990.747, en representación de nuestro hijo menor **BASTIÁN, AGUIRRE INOVICH**, DNI 56.173.837;
- XX. Gisela Abigail EICHBAUM, DNI 25.359.962 y Fernando Raúl GÓMEZ, DNI 22.646.142, en

representación de nuestras hijas menores **LUA, GÓMEZ EICHBAUM**, DNI 95.409.721 y **NOA, GÓMEZ EICHBAUM**, DNI 95.519.038;

- XXI. Silvina Astrid LEV, DNI 23.472.823 y Adrián Gabriel VODOVOSOFF, DNI 20.893.163, en representación de nuestra hija menor **NAOMÍ MALKA, VODOVOSOFF**, DNI 49.982.803;
- XXII. Patricia Natalia TATTO CAGNETTI, DNI 92.715.755 y Leonardo FIGUEROA, DNI 31.554.419, en representación de nuestro hijo menor **ASTOR, FIGUEROA TATTO**, DNI 54.995.065;
- XXIII. Natalia Soledad GONZALEZ, DNI 27.203.551 y Diego Roberto VARELA, DNI 29.799.475, en representación de nuestros hijos menores **EVA LUCÍA, VARELA**, DNI 49.917.148; y **MÁXIMO EZEQUIEL, VARELA**, DNI 53.207.517;
- XXIV. Emilia Eugenia LOPEZ CELANO, DNI 20.226.677 en representación de mis hijos menores **ALMA EVA MORENA, ARRASTIA LOPEZ**, DNI 49.837.160 y **THIAGO AXEL, ARRASTIA LOPEZ**, DNI 49.837.159;

Que todos los actores mencionados *ut supra* constituyimos domicilio legal junto con el letrado que nos patrocina, el **Dr. Hernán Mirasole** (CPACF Tomo 127 Folio 476) CUIT 20-31475685-2 en el email nace1derecho@gmail.com, monotributista, fijando domicilio legal en la calle Paraná 597 Piso 9no. Of. 55 -Zona de notificación 103- ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. A. PERSONERIA Y COMPETENCIA

Conforme respectivamente lo acreditamos con los certificados adjuntos a la demanda que nos ocupa y según detalle del Anexo que acompañamos, somos padres y madres, en consecuencia, representantes legales, de los alumnos que asisten a las instituciones educativas de gestión estatal y privada emplazadas dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dependientes de su gobierno local.

Esto último atento, asimismo, a las respectivas constancias de alumno regular y/o boletines expedidas por las instituciones señaladas y que también acompañamos con la presente.

A su vez, y como tales, nuestros hijos son matriculados en el ciclo inicial y primario.

B. EL COLECTIVO

El grupo que conformamos es un colectivo de padres y madres de niños y niñas en edad escolar comprendida del sector primario e inicial.

Es importante destacar que todos nuestros hijos se encuentran escolarizados y siguiendo las pautas curriculares educativas emanadas por las autoridades escolares correspondientes, en un marco inédito de público y notorio conocimiento, como lo es la pandemia declarada a escala global por COVID-19.

La incertidumbre propia de lo desconocido, sumado a la voracidad y agresividad de un virus que no solo ha lamentablemente apagado la vida de millones de personas en todas las latitudes del globo, sino que además ha dejado serias y preocupantes huellas en la salud de decenas de millones de personas, hayan contraído directamente la enfermedad o no, hace que fundamentalmente tengamos serios e inexorables reparos sobre el modo de escolarización de lo que más amamos en este mundo: NUESTROS HIJOS E HIJAS.

Esta incertidumbre que es preexistente a la génesis del nomenclado “PROTOCOLO PARA EL INICIO DE LAS CLASES PRESENCIALES 2021” (que obra de anexo a la resolución conjunta nº

1/2021 del Ministerio de Educación y su par de Salud del Poder Ejecutivo Local y se adjunta como documental a la presente) se ha catalizado y tristemente precipitado con su repentina aparición, sumada a su falta de oportuna publicidad y debate dentro del ámbito de las comunidades educativas.

Esta falta de Acceso a la información pública, no hace otra cosa más que darle una supina profundidad a la angustiante incertidumbre.

Ante esta situación tratamos de generar las interacciones válidas que supone un cuadro de esta magnitud tanto con las autoridades ministeriales como con las locales. Lamentablemente, V.S. debe saber que solo nos hemos encontrado no solo con poco elaboradas respuestas, sino además con evasivas, cuando no con ominosas excreciones tales como *“Si los chicos no concurren minoridad puede retirarles la ‘patria potestad’”* o directamente que *“iban a perder la vacante”* (sic).

Seguramente y de manera inviable, en esta instancia frente a sus estrados, la aquí accionada va a desconocer estas ruinosas respuestas o directamente imputárselas a descalces propios de sus subordinados, desentendiéndose de todo el iter conductual que derivó en ellas.

No obstante, forman parte circundante del periplo por el cual venimos de manera homogénea atravesando.

II.- OBJETO.-

a) Amparo

Que venimos en legal tiempo y forma a promover formal demanda de amparo colectivo en los términos del art. 14º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la ley 2145, contra el Gobierno de la Ciudad con domicilio legal sito en la calle Uruguay N° 458, con el objeto de que cese la vulneración hacia los derechos de la **salud**, de la

vida, educación y la dignidad en el evidente incumplimiento de las obligaciones que le asisten atinentes a garantizar el derecho a la educación de nuestros hijos adaptado al duro momento transitivo e histórico que nos toca, como humanidad, atravesar y en consecuencia derogue la resolución conjunta MEMS N° 1/2021 y dicte en consecuencia una nueva normativa que se aadecue a estos primigenios e inexorables preceptos legales, con especial ahínco en el art. 2 inciso C el cual sin ninguna fundamentación y en contrario imperio legal como así también a principios basales y rectores del derecho como el de la igualdad y no discriminación entre otros menoscaba directamente a nuestras familias como seguidamente expondremos.

Que es importante tener en consideración no solo el retorno a clases, sino las acciones adicionales que ello conlleva y que también deben preverse, ya sea en los desplazamientos de ida y vuelta a la escuela, los cuales deben darse en un marco sanitario seguro en el cual, este se adapte para limitar la mayor exposición innecesaria del personal o de la escuela al virus que todavía ronda en circulación comunitaria.

Que dentro de las recomendaciones que efectuó la OMS el día 18 de septiembre de 2020 sobre el riesgo del transporte escolar, conforme obra en <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/q-a-schools-and-covid-19> , sugiere que de ser posible, en los autobuses escolares, se siente a solo un niño en cada asiento y con una distancia mínima de **un metro** entre ellos, **situación que VS. puede evidenciar que no se cumplimenta en ningún caso.**

Que en este sentido, hay una desproporción que más adelante desarrollaremos en mayor profundidad, en cuanto a la igualdad de oportunidades de no exposición al virus, ya que aquellos que cuentan con vehículo propio para trasladarse hacia la escuela, ven aminorado (nunca eliminado) el riesgo de contagio, a diferencia de aquellas familias que no tienen otra opción que utilizar los servicios de transporte público que se

encuentran colapsados, teniendo mayor predisposición y propensión al contagio.

Claro está, que hasta el día de hoy, la accionada no está garantizado un desarrollo seguro de la enseñanza presencial, más bien todo lo contrario, restringiendo, lesionando y amenazando, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, el derecho a la educación que tanto debería defender en lugar de desconocer (Constitución Nacional en adelante CN- arts. 14°, 75° inc. 19 y 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 12°; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 26.1 y 26.2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en adelante PIDESC-, precepto 13°; Convención sobre Derechos del Niño, art. 28°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24°; ley 26.206; Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en adelante CCABA- , arts. 23°, 24°, 25, 39°; ley 114; ley 3331, entre otros).

En este sentido, defendemos la educación presencial en contexto de salud y **no nos posicionamos en contra ni en demérito** de aquella, mucho menos del retorno a las clases presenciales adaptadas de los niños, sino que lo que se solicita imperiosamente a ruego, es que se **respete debidamente la voluntad** de todos aquellos integrantes de la comunidad educativa, nucleados en el instituto social primigenio por excelencia como lo es la “FAMILIA”, que deseen continuar practicando las clases bajo la modalidad a distancia, sosteniendo y garantizando la trazabilidad pedagógica, la regularidad, la vacante escolar, y las becas que pudiesen corresponder, así como la adquisición de contenidos en igualdad de condiciones mientras exista la circulación del virus, sin que ello se traduzca **BAJO NINGÚN MODO** en una consecuente quita de derechos, como por ejemplo, la supresión de las mentadas vacantes, la quita de la regularidad y la falta de goce de haberes / descuentos hacia trabajadores, becas, prestaciones, beneficios sociales o cualquier otro tipo de emolumentos que pudiesen legalmente corresponder.

Que usía coincidirá que es irremediablemente inconcebible que la aquí accionada tome algún tipo de ilegal represalia hacia el colectivo que aquí constituimos en base a la petición que aquí incoamos.

Es que aquí el propio Estado se encuentra actuando en detrimento del derecho a la vida digna, a la **autodeterminación personal**, a la libertad, a la igualdad y a la no discriminación entre otros de igual o mayor jerarquía.

Y por cuya razón la omisión cuyo inmediato cese se peticiona, resulta notoriamente violatoria, entre otros, de los arts. 19, 33, 75 inc. 22 CN; preceptos 1, 2, 3, 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6, 9, 12, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 4, 5, 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 3, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 11, 12 del PIDESC, ley 23592 entre tantos otros.

Que en definitiva, el objeto de la presente importa se condene a la accionada a resguardar el derecho a la vida y a la salud, adaptando un nuevo protocolo que permita a nuestro colectivo y sin distinción ni discriminación alguna por edad, enfermedades preexistentes, ni cualquier otro criterio restrictivo **a poder elegir el modo de educación** (presencial o a distancia) **hasta tanto se declare el fin del Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, o hasta que exista certeza sobre el control de la pandemia**, así como también a respetar la autodeterminación personal de cada individuo sin que el ejercicio de este principio constitucional (Art 19 CN) signifique un “castigo” o ejercicio coactivo del poder, como tal podría ser la quita de la vacante escolar o la regularidad, el mal conteo de faltas, la baja de beneficios sociales o becas estudiantiles, como así tampoco la indebida intervención del Consejo de Niños, niñas y adolescentes.

En este último punto estimamos con carácter de crucial que la resolución aquí buscada y signada por V.S. expresamente debe tutelar

estos puntos, ya que fueron utilizados como medios para coaccionarnos en nuestra decisión.

Asimismo y a tal efecto solicitamos que oportunamente inscriba los presentes actuados en el Registro de Procesos Colectivos que se emplaza bajo la órbita de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad.

b. Medida Cautelar de no innovar

Asimismo, solicitamos se dicte una urgente **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en que se ordene a la aquí accionada y hasta tanto se decrete el fin del Distanciamiento Preventivo y Obligatorio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se garantice un real y efectivo acondicionamiento de los espacios edilicios de los establecimientos educativos, así como también la correcta provisión de insumos de higiene que al día de hoy se exhiben carentes, se erija un hábil e idóneo sistema de transporte, se complete el retardado plan de vacunación que inocule en su totalidad al personal docente y no docente que expresamente haya indicado su voluntad, entre otros factores configurativos dirimentes del control de la pandemia, a clausurar y prohibir taxativamente cualquier tipo de quita de vacante escolar, aplicación de sanciones administrativas, cuantificación indebida de faltas, baja de cualquier tipo de becas, asignaciones y/o estímulos, como así también la expresa obligatoriedad de garantizar positivamente contenidos curriculares adaptables a una formación a distancia, telemática y/o virtual.

Que en este sentido, se respete la decisión de aquellas familias que en ejercicio de su supralegal derecho a la autonomía y dignidad decidan preservar su salud, no concurriendo a dichos establecimientos, sin que esto signifique la supresión de la vacante escolar, la quita de beca alguna, la pérdida de regularidad, ni el conteo de “faltas” o cualquier otro tipo de sanción administrativa intra-escolar; y tengan el derecho a llevarlo a cabo de manera virtual o a distancia sin ninguna merma curricular ya

que en definitiva, lo único que están efectivizando es proteger el bien más preciado de un ser humano: la vida apoyada en tres vectores inseparables como lo son la salud, la educación y la dignidad sin que ello suponga un desmedro o menoscabo al ejercicio de dichos elementales derechos.

Que esa elección no importa un desprecio ni una desvalorización a aquellas personas que prefieran asistir en este tiempo a una “presencialidad”, pero a todas luces si garantizan la dignidad, entendida esta como lo opuesto a tener que “seleccionar oprobiosa y coactivamente” entre dos derechos tutelados por la máxima jerarquía constitucional tales como lo son la educación y la salud.

Que según la Organización Mundial de la Salud explícitamente menciona que la decisión de regresar a un entorno educativo **depende de cada persona** y debe incluir la consideración de la tendencia de la enfermedad en la zona, así como las medidas que se estén aplicando en las escuelas para prevenir una mayor propagación (<https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/q-a-schools-and-covid-19>) –

III.- HECHOS.-

Que por medio del protocolo definitivo “Primero La Escuela”, el Gobierno de la Ciudad habilita el retorno a la presencialidad en todos los establecimientos educativos, siendo este flexible, impreciso, indeterminado y pasible de ser adaptado de manera inespecífica e incontrolable a los requerimientos de cada escuela en concreto.

Implementación deficitaria y preliminar del “Protocolo”

A partir del 17/02/2021 comenzó de forma escalar y bajo un cronograma progresivo la implementación de la mencionada RESOLUCIÓN CONJUNTA N.º 1/MEDGC/21.

No solo la agenda mediática, sino la propia comunidad académica ha sentido el impacto de su mala aplicación, lo que ha exacerbado la angustia y la tristeza en la misma, frente a la falta de una explicación y salida claras.

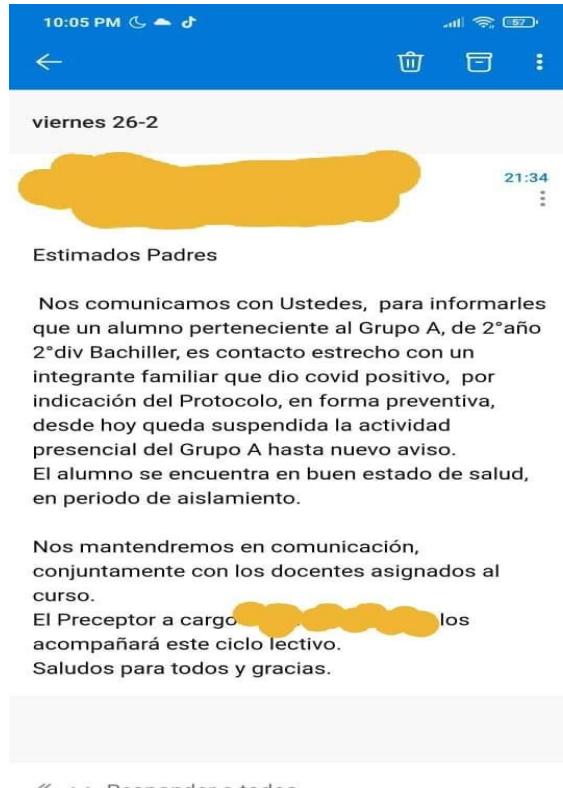
Este colectivo se observa palmariamente afectado por la totalidad de la aplicación de dicho instrumento en general, y particularmente en el art. 2 inc C de su anexo el cual ilegalmente como venimos desarrollando excluye nuestra posibilidad de poder eximirnos de la presencialidad en medio de una pandemia mundial tal como lo recomiendan las máximas autoridades a nivel internacional.

El deficitario protocolo: apreciaciones inexorables a puntualizar

A continuación se detallan situaciones y circunstancias que se fueron brindando a la luz de los hechos en la generalidad de los establecimientos educativos emplazados sobre el ejido urbano.

Esto debe observarse sobre la realidad, y como se decía, **SOLO EN LA PRIMERA ETAPA** de implementación, la cual tiene un número significativamente menor de asistentes a los edificios escolares, por lo que da sobrada muestras de previsibilidad de que todas las situaciones problemáticas que se detallarán a continuación irán escalando a medida de que se sumen cronológicamente más personas conforme avance temporalmente la ejecución del deficitario protocolo.

- A) Se registraron incremento desmedido de casos



Se reportan a diario mensajes de distintas autoridades poniendo en suspenso la prosecución del “protocolo” frente al daño ya creado.

No existen precisiones, pues la dinámica y la falta de información conspiran directamente contra esa idea, pero objetivamente V.S. debe saber que en cada momento hay nuevos y preocupantes reportes de niños, niñas, adolescentes, docentes y no docentes, padres y madres infectados en el marco de la aplicación obligatoria de esta presencialidad.



11:00 ⓘ ⚡ LTE

← Angélica Graciano / UTE - CTERA 🔎

Angélica Graciano / UTE - CTERA 16 h •

Casos COVID en CABA

- Casos de Docentes: 90
- Auxiliares: 10
- Estudiantes confirmados 3
- Estudiantes sospechosos: 10

➡ Ayer no abrió la 9 DE 12 por falta de luz y agua
➡ No abrió JIN 18 DE 17

➡ Tenemos registradas 22 burbujas aisladas hasta ahora !!

⚠ #ESCUELASCONCOVID ⚠

Casos reportados en las últimas 24hs.

- ➡ 1 caso en la Esc. Infantil 12 DE 19
- ➡ 1 caso en el Normal 8. Aislamiento de grado/burbuja
- ➡ 1 caso en la Especial 26
- ➡ 1 caso en la Especial 18
- ➡ 1 caso en la 8 DE 16
- ➡ 1 caso en la 13 DE 16 ➡ 1 caso en la 3 DE 4 (dos grados aislados)
- ➡ 1 caso en la 20 DE 2
- ➡ 1 caso en la EEM 3 DE 4
- ➡ 1 caso en Esc. Infantil
- ➡ 1 caso en Esc. Infantil 9 DE 19
- ➡ 1 caso en primaria 9 DE 19
- ➡ 1 caso en JII 8 DE 6 (aislaron sala)

Comentar... GIF

III □ <

B) Se vislumbraron aglomeraciones en los ingresos y egresos

De los pocos silogismos pandémicos irrefutables al momento, con la convergencia de la inmensa mayoría científica a su favor, es que una de las medidas preventivas más efectivas contra la diseminación del virus es el “DISTANCIAMIENTO SOCIAL”.

Dicha medida es notoria y públicamente bien receptada por el Gobierno aquí accionado, tal es así que en sendas y repetitivas publicaciones recomienda junto a su par Nacional, tomarla como una de las principales formas de colaborar socialmente contra la pandemia.



(Imagen extraída del Banco de Recursos de Comunicación del Ministerio de Salud de la Nación)

No se explica entonces este nivel de incoherencia, puesto que si hay algo que ha llevado a concentrar impropiamente a numerosa cantidad de personas tal como se ve a diario en las puertas de los colegios, es el horario de ingreso y egreso de los alumnos, nuestros amados hijos.

Y es menester volver a recalcarlo una y otra vez sin llegar a ser insidiosamente repetitivos, pero en la escala de valores los padres y madres deberían poder definir y **FUNDAMENTALMENTE ELEGIR**, luego de observar las cruzadas y yuxtapuestas opiniones científicas en la materia que posición tomar al respecto.

Inexplicablemente, la actitud coercitiva desplegada por el Gobierno de la Ciudad impide palmariamente tan digno obrar, el

cual repercute directamente sobre la humanidad de nuestro tesoro más preciado.



C) Falta de previsibilidad en el transporte

Lamentablemente uno de los puntos más salientes, como hemos anticipado, al respecto de la falta de certezas es sobre el “modo” de ir y venir a los establecimientos educativos.

Palmariamente al grado de desorganización y descontrol que genera impropiamente la coyuntura pandémica, poco pudo morigerarse desde el área de transporte gubernamental como a todas luces y lacónicamente se puede apreciar.

Inclusive antes del comienzo paulatino del ciclo lectivo presencial 2021 ya se avizoraban problemas en cuanto a la aglomeración en el transporte público, los cuales se propulsaron proporcionalmente a medida que se fueron habilitando actividades declaradas en el marco del Aislamiento Preventivo y Obligatorio como no esenciales.

No han existido medidas plausibles que contengan u ordenen la situación ni coadyuven a mejorar sobre este punto.

Las pocas que existen no han sido debidamente informadas, acrecentando la falta de acceso a la información pública como venimos manifestando en el recorrido del presente libelo.

Como medida “saliente” hemos podido hallar una que ha sido anunciada por los medios y públicamente, pero sin contraste normativo, la cual se traduce en carteles desplegados en las adyacencias de las paradas de colectivo, los cuales “solicitan” a los usuarios del transporte público que “cedan el lugar voluntariamente” mediando un “hashtag” #PrimeroLaEscuela como podrá apreciar en la siguiente imagen.



En otras palabras, usía podrá corroborar que las medidas de contención anunciadas pomposamente en el sitio web¹ se tratan de meras declamaciones y solicitudes de gestos desposeídos y altruistas, poco claros y con inespecíficos controles en medio de una crisis económica y social sin precedentes. En otras palabras, un verdadero acto de fe, que desde ya no aporta ninguna anhelada certeza.

MEDIDAS EN EL TRANSPORTE Y LA MOVILIDAD

Como ya se anunció, el transporte público será prioritario para estudiantes y docentes en los horarios de ingreso y egreso a las escuelas. Para reforzar este mensaje, **se colocó cartelería en 1.700 paradas** y refugios de colectivos, y en 55 estaciones de subte.

Además, se trabajó con el Gobierno Nacional, el Provincial y las cámaras que nuclean a las líneas de colectivos para aumentar la frecuencia durante el horario escolar en pos de que alumnos y docentes puedan viajar más rápido y respetando las distancias. Hasta ahora el servicio de colectivos funcionaba al 65%; ahora llegará al 85%.

Y es que no podemos dejar de creer en la solidaridad que caracteriza a nuestro pueblo, pero tampoco entregarnos a una ejecución administrativa tan deficitaria como ilusoria, pues 1500

¹ <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/noticias/todo-lo-que-hay-que-saber-sobre-la-vuelta-clases-con-presencialidad-cuidada>

carteles pidiendo “prioridad” como eficaz respuesta, no superaría nunca un adecuado test de razonabilidad, entendiendo al mismo como la relación adecuada entre “medios” y “resultados”.

D) La esperanza detenida: La campaña de vacunación no avanza en la Ciudad de Buenos Aires, sino más bien SE PRIVATIZA.



El sistema de turnos está fuera de servicio, debido a una gran demanda. Estamos trabajando para solucionarlo a la brevedad. Si necesitas solicitar un turno para vacunación llamá al 147.

Si tu trámite puede esperar, te pedimos que intentes volver a ingresar nuevamente más tarde. Disculpas por las molestias ocasionadas.

Sin adentrarnos ni inmiscuirnos en cuestiones políticas ajenas al presente libelo, debemos advertir que el proceso de vacunación en paralelo ocurre en gran parte del mundo, se encuentra atravesando un problema absolutamente atendible y lógico como lo es la falta de dosis suficientes para toda la humanidad.

Sin perjuicio de ello y en razón de estadísticas propiciadas por el “Monitor Público de Vacunación”² observamos una lentitud en la dosificación de las ansiadas inoculaciones.

Lentitud que podrá subjetivamente atribuirse a una numerosa cantidad de factores que escapan al análisis y al objeto de la presente, pero que objetivamente como en todos los puntos que desarrollamos, cristaliza una incertidumbre impropia para la aquí encartada, pretensa en sus acciones de obligar y coaccionar a nuestro colectivo a regir una obligatoriedad en medio de un dislate con el proceso de vacunación que se avizora como una de las

² <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/aplicadas>

posibilidades para ponerle fin a esta pesadilla tan histórica como mundial nomenclada “pandemia”.

Entendemos a este proceso inoculante como un factor dirimente, de acuerdo a lo propiciado por la propia Organización Mundial de la salud, para que ello efectivamente ocurra.

Sabemos, como arriba explicitáramos, que existen problemas mundiales para acceder a las dosis, puesto se ha transformado en esta etapa en un preciado bien escaso dada su funcionalidad en el contexto pandémico.

Sin perjuicio de ello, como anticipásemos, se han detectado preocupantes retrasos en la inoculación masiva necesaria en nuestra Ciudad, traducida no solo en la falta de turnos, sino complicaciones en el acceso al sistema que los expende cuando no la directa imposibilidad, carencia de información, y hasta una denuncia penal propiciada por los Dres. Natalia Salvo y Yamil Castro Bianchi que han derivado en una serie de actuaciones por parte del Juez Federal Ariel Lijo, que incluyó el allanamiento del Ministerio de Salud del gobierno aquí encartado frente a la distribución poco transparente entre efectores privados de salud.

No obstante, iniciado el proceso de vacunación en muchos países del mundo, incluido el nuestro, consideramos que todo el esfuerzo debe ser destinado a ese propósito, y a la educación a distancia, puesto que estamos en camino a generar una pronta inmunidad social que no exponga de manera peligrosa a nuestros hijos.

Que como padres quisiéramos que nuestros hijos transitén la vuelta a clases con total normalidad, pues es a lo que estábamos acostumbrados hasta el inicio del ciclo lectivo del año pasado, pero concebimos que la situación de riesgo grave e inminente continúa muy a nuestro pesar.

Que este aniquilamiento de derechos a la que nos conducen en el hecho de deber elegir entre la salud o la educación nos

provoca una disyuntiva muy angustiante, ya que no deseamos exponer a nuestros hijos ni a nuestra familia al contagio, pero tampoco queremos que les supriman el derecho a la educación, por ello es que solicitamos la posibilidad de que esta decisión sea pura y exclusivamente de cada núcleo familiar dependiendo el contexto en los cuales se suscitan los mismos.

Que la OMS reconoce en su documento "Consideraciones para las medidas de salud pública relacionadas con la escuela en el contexto de Covid-19", disponible en <https://www.who.int/publications/i/item/considerations-for-school-related-public-health-measures-in-the-context-of-covid-19>, que "*Las enfermedades graves debidas a la Covid-19 se observan con poca frecuencia en los niños, aunque ha habido casos raros de enfermedades graves.*", es decir VS. como padres no tenemos ninguna información objetiva, clara, ni precisa que nos asegure y otorgue garantías de que nuestros hijos estarán a resguardo.

Puede evidenciar que el rol de los niños en la transmisión sigue sin estar claro.

Que en el mencionado documento se pone énfasis en que se debe contemplar que: "*Los niños más pequeños pueden encontrar más difícil mantener un distanciamiento físico de al menos 1 metro*", otro motivo más que configura nuestra decisión de querer que sigan estudiando desde nuestras casas como lo han hecho durante el ciclo lectivo 2020, y conforme constan en los informes de desempeño que se adjuntan a la presente demanda.



papelesysellos
La Paternal

⋮



• • •



84 Me gusta

papelesysellos Esta es un aula real de 4x6 mts de 2do grado. La Paternal C.A.B.A. Hoy di (traté) una clase de plástica en este aula. Con barbijo (que llevé yo) y máscara (que cedió la vice porque no mandaron

papelesysellos Esta es un aula real de 4x6 mts de 2do grado. La Paternal C.A.B.A. Hoy di (traté) una clase de plástica en este aula. Con barbijo (que llevé yo) y máscara (que cedió la vice porque no mandaron para curriculares) Tampoco nos dieron alcohol. Los chicos/chicas (14) no me escuchaban. Yo no los/las escuchaba. Tengo que estar parada cerca de la puerta. El protocolo dice curriculares a 4 mts pero eso sería en la escalera de acceso. No puedo circular. No me puedo acercar. Una nena olvido su cartuchera o x ahi estaba en la mochila y no la encontró pero no pude ayudarla. Otro no sabía que era una cartuchera y no lo escuché xque justo pasó una ambulancia. Me salvó un compañero que le dijo: canopla. No puedo tocar sus cosas. Ni prestarle utiles, ni darle una hoja. Dos se quedaron dormidos. Un chico quería ir al baño y esperó 40' hasta el recreo. El recreo: 14 chicos/chicas sentados en el piso del patio cubierto adentro de un aro. Los pupitres tienen que estar a 1,50 mts y estan a 0,57mts. Nunca vino la arquitecta. No habilitaron los espacios. A partir del lunes tengo 8 grados. El termómetro de la entrada marcó que mi temperatura es de 30° asi que x ahi ya estoy muerta y esto no es real.

E) NUESTRA POSTURA, ACORDE A LA DE UNICEF

Adjuntamos un comunicado firmado por UNICEF, organismo de intachable trayectoria en materia de protección de los derechos de los niños a escala mundial.

Honestamente, no podemos hacer otra cosa que abrazar este documento como indicativo de lo que la accionada debió realizar y no hizo.

Nos esperanza de sobremanera saber que no estamos solos ni solas en este petitorio y que podamos hacer convergencia en las ideas de un organismo de la mentada trayectoria.

Remarcamos los trazos más salientes desde nuestra humilde perspectiva, los cuales se aferran a las ideas de “consenso”, “acuerdo social”, “progresividad” entre otros.

Yuxtapuestamente, en ningún tramo se constituye la obligatoriedad en este marco.

Posición frente a la vuelta a clases presenciales

Experiencias pasadas (otras epidemias, conflictos y desastres naturales) indican que la interrupción prolongada de clases presenciales representa para los niños, niñas y adolescentes un riesgo grave, con impactos en sus aprendizajes, su protección y bienestar. La evidencia relevada a nivel local ha identificado el impacto secundario de esta emergencia en la situación emocional, en cambios en los hábitos de sueño y alimentación, cambios que afectan el desarrollo emocional y cognitivo.

La región afronta situaciones similares. En un desafío que hoy enfrenta el mundo. Según la evidencia global, con las medidas de seguridad necesarias, las escuelas no son el principal factor de transmisión en la comunidad.

El Estado argentino elaboró protocolos acordados a nivel federal para avanzar en la reapertura segura de los establecimientos y lineamientos para la reorganización institucional y curricular, promoviendo ritmos y avances diferenciados en función de la situación epidemiológica al interior de cada jurisdicción.

Este proceso gradual de reapertura **requiere el consenso de los distintos sectores** para planificar los cuidados, garantizar una movilidad segura a las escuelas y sostener servicios básicos de protección. El derecho a la educación de los chicos y las chicas argentinas debe trascender las diferencias políticas y unificar a una sociedad golpeada por la pandemia, que necesita crecer y recuperarse del impacto económico y emocional que deja el COVID-19.

Lograr un acuerdo social para priorizar la educación y reabrir las escuelas lo antes posible es fundamental para el desarrollo todos los niños, las niñas y adolescentes, priorizando a aquellos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, sin posibilidades de sostener contacto con las escuelas, por falta de recursos, de dispositivos tecnológicos, requerimientos especiales, discapacidad o ámbito de residencia.

Desde UNICEF reconocemos los esfuerzos significativos que se han realizado en todo el país para garantizar la continuidad educativa a través de la educación remota, sea en línea, vía televisión y radio y/o distribución de materiales impresos. **El enorme esfuerzo de todos los equipos de gestión, los equipos de conducción de cada una de las escuelas, de los y las docentes, las familias y todos los estudiantes**.

Hoy, **menos de la mitad de los hogares cuenta con acceso fijo a Internet de buena calidad en la señal, y 1 de cada 2 no cuenta con una computadora disponible para usos educativos**. La evidencia relevada indica que en Argentina cerca de medio millón de chicas y chicos no lograron sostener contacto con las escuelas y que hay cerca de 900 mil estudiantes que han tenido baja intensidad escolar y tienen una alta probabilidad de interrumpir su escolaridad. **Por eso, hoy es prioritario volver a las aulas de forma gradual, segura y planificada.**

Este escenario requiere profundizar en estrategias para sostener la escolaridad de los chicos y las chicas. En este sentido, es importante avanzar en el regreso progresivo a las aulas, poner en marcha sistemas de alternancia, grupos reducidos y el uso de distintos espacios públicos y escolares. Para ello, es clave fortalecer el uso pedagógico de nuevas y viejas tecnologías; asegurar el acceso al agua y mecanismos de higiene y desinfección, ampliar la conectividad y distribución de equipamiento; informar a las familias y comunidad educativa; acompañar y fortalecer las condiciones de trabajo y las habilidades de directivos y docentes para transitar esta emergencia

UNICEF recomienda observar los siguientes principios: de **seguridad**, para las escuelas y centros de cuidado, según los riesgos y el escenario epidemiológico; de **equidad**, para facilitar el regreso de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de mayor vulnerabilidad; de **aprendizaje y bienestar**, considerando necesidades educativas y de revinculación; de **fortalecimiento de las escuelas**, con el acompañamiento a docentes y cuidadores; y de **flexibilidad**, potenciando diversas modalidades que alternen entre la educación presencial y a distancia, con los recursos necesarios.

La mitad de las provincias han avanzado en la vuelta gradual, priorizando la revinculación de grupos y algunos contextos territoriales. Sin embargo, aún es marginal el total de población de niños, niñas y adolescentes alcanzada. UNICEF alienta a construir sobre esta experiencia y lograr en 2021 que todas las jurisdicciones del país avancen para asegurar a todos y todas el regreso a escuelas seguras para garantizar más y mejores oportunidades de aprendizaje, cuidado y bienestar.

Diciembre 2020

F) NO HAY GARANTÍAS DE CONTENIDO VIRTUAL

Al día de hoy tampoco se encuentran garantizados ni mucho menos comenzados las clases virtuales y a distancias inclusive para los nominados como “exceptuados” de acuerdo al art 2 inc, del anexo al protocolo precitado.

En otras palabras, ponemos expresamente de manifiesto que no existen al día de la presentación garantías de continuar con la escolaridad de nuestros hijos, protegida por los más altos estándares normativos que seguidamente expondremos.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las circunstancias fácticas descritas ut supra colocan en escena el incumplimiento de las obligaciones que le compete al Gobierno de la Ciudad consistentes en la prestación y financiación de un servicio de educación pública y seguro.

Derecho que asimismo deviene en uno social y esencial, el cual ha debido concretarse y financiarse de modo suficiente al efecto de asegurar la seguridad sanitaria pertinente, igualdad de oportunidades y posibilidades en el acceso para todos los niños en esta Ciudad.

Que el derecho primordial que por la presente solicitamos resguardar es el **derecho a la vida**, apoyada esta en la dignidad, la conservación del derecho a la salud e integridad física de las personas y la educación, siendo que este campo decisorio, en el marco del derecho a la autodeterminación, le corresponda nada más que a cada persona decidir sobre sí misma, y que ello no se reduzca a una normativa dictatorial que anula derechos fundamentales.

Que lo que aquí discutimos no vá en detrimento de la decisión y autonomía de aquellos que decidan concurrir a los establecimientos educativos por convicción.

1- Derecho a la dignidad

Que conforme reza el Art. 51 CCyC la “Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.”, todos los derechos de la personalidad derivan y se fundan en la noción de dignidad.

Es decir que, el respeto que debe ejercer el Estado por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su existencia, su autonomía y su individualidad.

Que este sentido al forzarnos a **elección** **EXCLUSIVAMENTE entre la salud o la educación** no solo están contrariando nuestro ordenamiento jurídico civil, sino que también están violentando preceptos constitucionales y estándares internacionales tales como el Art . 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que explicita que:

1. “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.

Sin embargo, frente a estas protecciones de carácter supremo, el Gobierno de la Ciudad infiere sobre nuestras decisiones privadas que solo le incumbe a nuestra familia, que el único fin es proteger a nuestros hijos, sin que ello se traduzca en una afección a un tercero, porque como ya hemos mencionado: no estamos en contra de quienes haciendo uso de su autonomía , decidan enviar a sus niños a los establecimientos escolares; pero si, lo único que solicitamos VS. es que no se nos vulnere nuestro derecho a la dignidad de elegir entre un derecho y otro, por

decisión ipso facto del Estado, que no se basa en ninguna argumentación sólida que nos ampare como ciudadanos.

Que la dignidad le otorga al ser humano SOBERANÍA sobre su construcción diaria de vida.

Que en el caso de la Corte IDH “**Velasquez, Rodriguez Vs. Honduras**”, se pone énfasis en que ningún acto del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la vida humana (párrafo 154), es decir, la dignidad humana está sobre la potestad estatal, y el Estado no puede vulnerar este derecho ni restringirlo.

La dignidad es un valor inherente e inalienable de la condición humana, constituyendo fuente de todos los demás derechos.

Que así lo recepta en su preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana”, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo preámbulo expresa que la libertad y la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables ; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su Art.13 expresa que : “La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”.

Que es menester advertir que nuestro Máximo Tribunal también se ha expedido en torno al derecho de la dignidad humana, en “*Bahamondez Marcelo s/medida cautelar*” (1993) estipula que “...*el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable. El respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental.* Los

derechos de la personalidad son esenciales para ese respeto de la condición humana.”

Por otra parte, en “Pupelis, María Cristina y otros”, Fallos: 314: 424, del 14/5/1991, la CSJN define a la dignidad humana como “el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución.”

Que lo expresado precedentemente, en confluencia con la reforma de nuestra Carga Magna en el año 1994 refuerza aún más este criterio, con la incorporación del art. 75 inciso 22, que tutela la vida y la dignidad de la persona.

2- Derecho a la conservación de la vida

Que el derecho a la vida es el bien fundamental de todo ser humano. Que a partir de esta se configura todo el abanico de derechos susceptibles de ser gozados por el individuo.

Que los Derechos Humanos confluyen como punto de inicio y revisten la calidad de inalienables junto al individuo.

En este sentido, el Art 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna jerarquiza a los derechos por su nivel de importancia, dado que la misma debe ser armonizada con el concepto de **interdependencia de los Derechos Humanos entre sí**, es decir, que los derechos discutidos en marras **no son excluyentes entre sí**, en síntesis, tanto el derecho a la vida, como el derecho a la salud ineludiblemente vinculado al primero, y el derecho a la educación se encuentran tajantemente vinculados entre sí.

Que la Declaración Universal de Derechos del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos del Hombre (Art. 4), y demás Tratados Internacionales, **priorizan** indefectiblemente el derecho a la vida, ya que lógicamente sin él, todos los otros serían imposibles de concretarse.

3 - Derecho a la educación

Nuestra Carta Magna en su artículo 14, previene el derecho de “enseñar y aprender” a todo habitante de la Nación para cuya garantía, impone al Congreso de la Nación el dictado de leyes que, entre otras cuestiones, garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal, así como la igualdad de oportunidades y posibilidades **sin discriminación alguna** (art. 75, inc. 19).

Y es en este punto que manifestamos, que a modo de “castigo”, el Gobierno de la Ciudad infringe discriminación hacia aquellos alumnos que en el seno de la configuración de una **decisión exclusivamente familiar**, inmiscuida a la esfera del ámbito privado, tomen la determinación de continuar sus clases bajo la modalidad virtual, garantizándole a los mismos la continuidad de la vigencia de sus vacantes escolares.

Que la Carta Magna, constitucionaliza los tratados de derechos humanos, a través del art. 75 inc. 22, erigiendo a estos instrumentos internacionales en imperativos para el Estado e imputándole a éste, por su virtud, obligaciones atinentes para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que el contexto mundial actualmente declama.

En efecto, sin agotar la enunciación, adviértase que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 12, establece que “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar **inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas**”.

De su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos previene que “Toda persona tiene derecho a la educación” y que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del **respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales**” (artículos 26.1 y 26.2).

Asimismo, el PIDESC, en el precepto 13°, ordena que “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación*” y que “*...la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales*”.

Conforme lo anticipara, ninguno de los imperativos transcriptos ha sido cumplimentado por el Gobierno de la Ciudad hasta el momento, obligando y socavando el derecho al ejercicio de protección de la vida de aquellos alumnos, docentes que decidan no exponer su salud ni la de su entorno familiar para la concreción de una actividad que pueden realizar en idénticas condiciones en sus viviendas.

Que se niega abismalmente el derecho a la autonomía personal sin fundamento jurídicamente admisible alguno, incurriendo en una ilegalidad manifiesta cuya reversión inmediata a VS peticiano.

En conjunción con los instrumentos internacionales recién citados, la Convención sobre Derechos del Niño no solo reconoce “*el derecho del niño a la educación*” sino que, para su garantía, impone al Gobierno de la Ciudad, la implementación de acciones para que se pueda ejercer progresivamente y **en condiciones de igualdad de oportunidades**.

Que el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención citada otorga al niño el derecho a que se considere, de modo primordial, su **interés superior** en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

Que el artículo 24 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires ordena: “ARTICULO 24.- La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de **asegurar y financiar** la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar

hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine."

4 - Derecho a la igualdad y a un trato no discriminatorio

Que la presencia o no debe ser OPCIONAL, y no de manera OBLIGATORIA pasando por alto el mandato supranacional y constitucional de garantizar el derecho a la salud.

Que la Ley Nº 26.206 que, en su artículo 38 estipula: "Las políticas de promoción de la igualdad educativa **deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión**, el reconocimiento, la integración **y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos** en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. **El Estado asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades** y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad...".

Que en la Observación Nº 13 el Comité DESC, en ocasión de interpretar el mandato impuesto por el precepto 13 del PIDESC, se ha pronunciado del modo siguiente: "...b. **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza **han de ser accesibles a todos, sin discriminación**, en el ámbito del Estado Parte (...) 31. La prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos; se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente. (...) .

En síntesis, que la quita de la vacante a aquellos que no concurren presencialmente a los establecimientos educativos, **deviene en un acto ilegítimo**, en tanto es gravemente vulneradora del derecho a la igualdad de oportunidades receptado no solo en el plexo jurídico reseñado, sino, asimismo, en el art. 16 de la Constitución Nacional y del principio de no discriminación consagrado en los arts. 1.1. de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del PIDESC; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en esta sintonía, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos citado, cual prescribe que “Todo niño tiene derecho, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”

Es dable destacar que todo lo estipulado en este punto, es debidamente receptado desde antaño por la ley nacional antidiscriminatoria 23592 que en ningún modo debe mancillarse.

5 - Progresividad de los derechos

Finalmente, desde una perspectiva adicional, cabe enfatizar que la omisión del GCBA, importa soslayar, asimismo, de modo notorio y manifiesto, la obligación de progresividad que los instrumentos supranacionales de derechos humanos le imponen al antedicho (art. 2 y 11 del PIDESC; 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; interpretaciones de los órganos de aplicación respectivos y de la CSJN Fallos 327:3753, entre otros).

Es que la omisión en que ha incurrido el GCBA en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, consistente en amenazar con la quita de vacantes y/o fuentes de trabajo, a aquellos que en legítimo ejercicio del derecho a conservar su vida deciden continuar las clases bajo la modalidad virtual; y en este sentido a no arbitrar los medios necesarios para satisfacer la demanda necesaria que el presente contexto sanitario requiere, vulnerando así derechos y garantías de raigambre constitucional.

Enfatícese, al respecto, que el Estado se encuentra progresivamente obligado, entre otras cosas, a facilitar y promover el libre acceso y **la igualdad de oportunidades** y posibilidades de todos para recibir e impartir enseñanza, **sin discriminación alguna** y, por ello, a crear establecimientos oficiales de enseñanza, garantizando los principios de gratuidad y equidad (Bidart Campos, Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, t. II, p. 40).

En el sentido anunciado es que el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos precitado dispone que "...los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos".

Esto significa, de acuerdo a cualquier interpretación, que las políticas que implementa el Gobierno para garantizar estos derechos fundamentales no pueden desbaratarse sino que, por el contrario, **deben irse ampliando con el paso del tiempo**.

6 - Derecho a la intimidad

Que nuestra Carta Magna en su Art. 19 tutela el derecho a la intimidad, constituyendo esta la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, espacio privado o reducto inderogable de **libertad individual, que no puede ser invadido por terceros**, ya sea que se trate de sujetos particulares o **del propio Estado** mediante intromisiones que detentan la calidad de nocivas y fuera del ejercicio de la buena fe.

En este sentido es importante visualizar el texto de dicho Art 19: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados"*.

Es decir, que el Gobierno de la Ciudad erige su accionar violentado nuestra Constitución Nacional, adoptando medidas hacia quienes en la esfera de su vida privada eligen resguardar la salud propia y la de su familia, ¿Alguien con un argumento jurídicamente razonable podría sancionar algo tan básico como el instinto de supervivencia de una persona? Y para mayor abundamiento, ¿podría estar legitimado si esta lucha por sobrevivir no deviene en ningún perjuicio para un tercero?. Esclarecedor debe ser el rotundo “no” a tan elemental pregunta que aquí nos convoca.

La pregunta inconclusa entonces podría concluirse como: ¿Quién cargará con la responsabilidad por las muertes que genere el regreso obligatorio (e irreflexivo a la luz de la ley), a clases presenciales de quienes NO SE SIENTEN SEGUROS enviando a sus hijos al colegio?

Estas personas responden a una verdadera **extorsión por parte del Gobierno de la Ciudad**, ya que obligadamente envían a sus niños por temor a que se les quite la vacante que muy penosamente cuesta conseguir en el ámbito de la Ciudad Autónoma, y creemos VS que nadie con coherencia debería avalar dicha atrocidad, que en definitiva socava el interés superior de los niños, entre otros tantos derechos supremos que ya hemos detallado en la presente.

7 - Derecho comparado ¿Qué está pasando en el mundo?

CANADÀ (ONTARIO)

En dicho Estado, el retorno a las escuelas de manera presencial se reduce a la decisión voluntaria a elección de madres y padres, sosteniendo educación a distancia para quienes decidan no asistir.

URUGUAY

La asistencia **será voluntaria** mientras dure la emergencia sanitaria y las jornadas escolares no podrán extenderse más de 4 horas diarias. La asistencia es voluntaria porque tiene que quedar liberado

a que la familia se sienta lo suficientemente segura o no de mandar a sus hijos a un establecimiento educativo.

ITALIA

Pandemia

La variante inglesa del coronavirus invade las escuelas de toda Italia: **hay chicos contagiados** y cientos de colegios cerrados

Fuente: https://www.clarin.com/mundo/variante-inglesa-coronavirus-invade-escuelas-toda-italia-chicos-contagiados-cientos-colegios-cerrados_0_7OpIIADSW.html

ESPAÑA:

“Los alumnos en cuarentena en Madrid se han más que duplicado en apenas una semana, desde los 12.051 menores aislados en sus casas por estar contagiados o haber estado en contacto directo con un enfermo a fecha del 27 de enero a los 25.540 contabilizados hasta el 2 de febrero, según los datos facilitados este jueves por la Consejería de Educación.”

LA CRISIS DEL CORONAVIRUS >

Los alumnos confinados por covid en Madrid se duplican en una semana: de 12.051 a 25.540

Hay 1.025 aulas cerradas, lo que supone un 1,57% de las 65.000 aulas existentes

Fuente: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-02-04/los-alumnos-confinados-por-covid-en-madrid-se-duplican-en-una-semana-de-12051-a-25540.html>

MEXICO:

“(...) permitir las clases presenciales en esta época elevaría en gran medida el número de menores infectados por Covid-19, de los cuales aproximadamente el 0.5% enfermería de gravedad, lo cual sería un número alto si son millones los niños que regresen a las aulas. “

Portada / Ciudad De México /

Arturo Ordaz Díaz
febrero 25, 2021 @ 9:00 am

Regreso a clases presenciales reactivaría cadenas de contagio, alertan

Fuente: <https://www.forbes.com.mx/noticias-regreso-clases-presenciales-reactivaria-cadenas-contagio/>

7-CONTAGIOS C.A.B.A

Que lo hemos reflejado en la presente se ve exacerbado con las noticias de público conocimiento que versaron en estos últimos tiempos: nadie nos puede garantizar la integridad física de nuestros hijos.

11 de febrero de 2021

No les realizaron testeos antes de retomar la presencialidad

Diez contagiados en las escuelas porteñas

Entre los positivos de covid-19 hay docentes y auxiliares. Los casos se registraron en el segundo día de trabajo presencial y en medio de la polémica por el modo en que Rodríguez Larreta plantea el retorno a las aulas.

Fuente: <https://www.pagina12.com.ar/322905-diez-contagiados-en-las-escuelas-portenas>

EL BARRIO

Reportan casos de coronavirus en una escuela de Saavedra y un jardín de Villa Urquiza

Fuente: <https://www.saavedraonline.com.ar/el-barrio/reportan-casos-de-coronavirus-en-una-escuela-de-saavedra-y-un-jardin-de-villa-urquiza/>

CORONAVIRUS

Casos de covid-19 en el Jardín Integral N° 15 de Pompeya

Se conocieron dos casos entre docentes y se suman a los más de 70 casos en las escuelas de CABA.

Corresponsal LID | CABA

Miércoles 24 de febrero | 20:07

Fuente: <https://www.laizquierdadiario.com/Casos-de-covid-19-en-el-Jardin-Integral-No-15-de-Pompeya>

LA NACION • Sociedad

Clases: en las escuelas porteñas se aislaron 88 burbujas por Covid-19

Es el 0,2% del total de burbujas que funcionan hoy en establecimientos públicos y privados; 43 son por casos confirmados, y otras 45 por sospechosos

25 de febrero de 2021 • 11:17

Fuente. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/clases-en-las-escuelas-portenas-ya-se-aislaron-88-burbujas-por-covid-19-nid25022021/>



En la imagen puede visualizarse como en fecha 17 de febrero de 2021, en el Jardín de Infantes Número Nº1 Juanito Laguna de Constitución, en el Distrito Escolar 3, CABA, los niños y padres ingresan sin respetar la distancia de al menos un metro y medio, y sin cumplimentar el escalonamiento de ingreso al establecimiento cada 10 minutos.

Video disponible en: <https://www.minutouno.com/notas/5170519-vuelta-clases-la-ciudad-tumultos-e-irregularidades-el-primer-dia-del-protocolo>

V.- PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO COMO VIA ADECUADA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Las circunstancias de hecho y de derecho explicitadas en los acápite precedentes, denotan, sin duda la configuración de los presupuestos que la ley 2145, interpretada a la luz del art. 14 de la CCABA, exigen para la procedencia del amparo que promuevo.

Repásese que el precepto en cita establece que: “*Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amanece, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte (...) El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia (...) Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma es que se funda el acto u omisión lesiva*”.

La acción interpuesta satisface ampliamente los recaudos establecidos por el precepto transcrita.

a- Idoneidad de la vía

Luego de la reforma constitucional de 1994, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43 CN).

La exigencia escogida ha sido replicada y ampliada por la Constitución local al establecer explícitamente que el agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia ello, en tanto es certero que el reclamo y/o la impugnación ante una omisión y/ o acción del Gobierno de la Ciudad en sede administrativa no constituye un remedio judicial (art. 14 CCBA y ley 2145).

Ahora bien, dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la única idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los concretos derechos que se alegan conculcados por el aquí individualizado y reseñado colectivo de personas.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, “*la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa*” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas”, sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello).

Desde esta perspectiva debe tenerse presente que “*si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, pues la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos...*” (cf. CSJN, “Mases de Díaz Colodrero, María A. c/ Provincia de Corrientes”, sentencia del 8/7/1997, LL 1998-B, 321).

De este modo, luego de la reforma constitucional del año 1994, la acción de amparo juega como una alternativa principal y no subsidiaria, debiendo utilizarse otras vías sólo cuando sean más idóneas, eficaces, útiles o efectivas.

En este sentido, la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales.

Ésta es la línea jurisprudencial seguida por nuestro máximo Tribunal cuando afirma que “*siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo*” (cf. Fallos 147:738; 241:291; 280:228; 323:2519,

“Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - P.E.N. -M° de Eco. Obras y Serv. Públ.- y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/09/00; entre otros).

“...siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos...judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía rápida del amparo” (C.S.J.N.; Fallos, 241:291;280:228)

Esto significa que “...la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende en cada caso de la situación concreta de cada demandante (cf. CSJN, causa B. 453 XXXV, “Berkley” cit.).

El serio gravamen, insusceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 14º de la Constitución de la Ciudad.

En situaciones como el sub lite ha dicho la Corte Suprema que “*si bien la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales*” (cf. Fallos 323:2519, cit.).

Por ello, resultando incontrastable la vulneración que, la omisión estatal ocasiona en los derechos humanos fundamentales de nuestros hijos y sus respectivos docentes, la vía del amparo resulta la única vía idónea para su inmediata reversión.

En sintonía, y en supuestos similares al que nos ocupa, para tener por configurada la idoneidad de la vía judicial, la jurisprudencia local ha valorado “*a) se encuentran en debate derechos de origen constitucional; b) que el grupo afectado está constituido por un universo amplio de niños y niñas de entre 45 días y 5 años; c) que se trata de la educación pública, lo que permite inferir que -al menos- una parte de ese grupo de menores no posee recursos suficientes para recurrir a la educación privada; d) que el déficit de vacantes se observa desde hace varios años sin que se haya modificado dicha situación en la actualidad; e) que el derecho a la educación es esencial para el desarrollo humano íntegro; y, entre otras cuestiones, resulta imperioso y urgente que los niños de la franja etaria señalada puedan gozar plenamente y en su real dimensión de los derechos constitucionales que los convencionales constituyentes nacionales y locales les han reconocido -artículos 14 y 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional, y 23, 24 y 25 de la Constitución de la Ciudad, además de diversas normas de tratados internacionales con jerarquía constitucional, en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13; Convención sobre Derechos del Niño, artículo 28; Convención contra la Discriminación racial, artículos 5 y 7, entre muchas otras)”, CCAyT, Sala I, “ACIJ c/ GCBA, Sala I, 19-03-2008.*

El caso requiere de una urgente solución para que la efectividad de las garantías constitucionales no se torne ilusoria, abstracta o tardía.

b) El acto omisivo proviene de una autoridad pública

Que la oprobiosa omisión de la obligación de tutela del derecho a la vida y a la salud, proviene sin ningún lugar a dudas por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Obligación que resulta, conforme se dijo, prioritaria, irrenunciable e indelegable. Ello, en especial, en pos “del interés superior del niño”.

Y que es impuesta no solo por las normas internas de marras, sino asimismo, por las supranacionales que han sido acogidas con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 CN conforme se explicara precedentemente.

c) Acto de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que lesiona de modo actual derechos

De igual modo que con motivo de la reforma de la CN (art. 43º), el requisito de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta se conserva indemne en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 14º).

Lo predicho implica que la acción de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración. Solo descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986. (cf. Fallos 323:1825 cit.).

De este modo, “la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisible cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba” (cf. CSJN, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 7/5/1998, LL 1998-C, 574. Ver asimismo, Fallos 323:1825, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía s/ acción de amparo”, sentencia del 11/7/00, y Fallos 323:2097, “Estado Nacional (Estado Mayor Gral. del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria) c/ Misiones, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 17/08/00).

Ahora bien, cabe resaltar que la cuestión planteada en el sub lite no reviste una complejidad fáctica, técnica o jurídica que requiera una mayor amplitud de debate y prueba, por lo que resulta susceptible de ser resuelta por la vía expedita del amparo.

En lo sustancial, se trata de una cuestión prácticamente de puro derecho que no requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley de amparo.

Importa, en suma, una lesión evidente de derechos humanos fundamentales en cuyo supuesto, el principio de la supremacía constitucional resulta de aplicación inevitable, ya que los magistrados tienen por función primordial velar por el debido respeto de aquellos (Fallos 306:400).

La "manifiesta" arbitrariedad o ilegalidad exigida por la CCABA no requiere "... que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate" (CN Cont. Adm., Sala II, 13-7-76, ED 69-293).

d- Verosimilitud del derecho invocado

Con respecto a este requisito, es notorio que existen argumentos suficientes en los párrafos precedentes, que dan respaldo a nuestra petición cautelar.

e- Peligro en la demora

El presupuesto del titulado se identifica con el riesgo probable de que la tutela jurídica definitiva que aquél aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse, es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (Palacio, Lino E., Derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, t. VIII, págs. 32 y 34; CCAYT,

“Ortiz Célica y otros c/ GCBA s/Amparo s/Incidente de apelación”, expte. nº 2779).

Cuando se expresa “peligro en la demora” en realidad se hace referencia a la “...amenaza cierta de que se consume el daño e indudable peligro si hay demora en otorgar la protección cautelar” (Vallefín, Carlos, “Protección cautelar frente al Estado”, Ed. LexisNexis Abeledo Perrot, Bs. As., 2002, Pág. 65).

Es claro que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con los derechos humanos esenciales de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Como hemos descripto somos un grupo de padres y madres preocupados, angustiados que queremos lo mejor posible en un contexto en extremo comprometido por una pandemia mundial.

No estamos en contra de la educación, todo lo contrario, no concebimos la posibilidad de vivir sin ella.

No nos manifestamos en contra tampoco de aquellas personas, que en función de su genuino y digno derecho a elegir, deciden enseñar y aprender de manera presencial. Los entendemos, los respetamos y bregamos por que puedan seguir una trazabilidad que les permita el mejor futuro para sus hijos e hijas.

Nadie puede brindar certezas, ni los idóneos y expertos en la materia, y no es poco lo que está en juego, todo lo contrario, para nuestro colectivo es nuestro tesoro más sagrado: nuestros hijos.

VIII.- PRUEBA.-

Se ofrece la siguiente prueba que se acumula con todas los registros fotográficos y web links aportados durante el desarrollo de la presente:

- A) Documental respaldatoria de cada integrante de este colectivo:
Fotocopia de DNI de progenitor, alumno y de constancia de alumno regular en colegio emplazado bajo la órbita ministerial aquí accionada. Anexo I.
- B) Documental
 - 1 – Captura de pantalla “sistema de turnos para vacunación” fuera de servicio
 - 2 - La vacuna es lo que podrá ponerle fin a la pandemia.
OMS: <https://www.paho.org/es/noticias/21-12-2020-oms-asegura-2000-millones-vacunas-contra-covid-19-para-mecanismo-covax-se>
 - 3- Alejandro Dolina sobre el regreso a clases: “*El virus no espera*”
<https://radiocut.fm/audiocut/alejandro-dolina-sobre-regreso-a-clases/>
 - 4- Registro fotográfico parada de colectivo emplazada en Ciudad de Buenos Aires.
 - 5- Video denuncia transporte público colapsado
<https://youtu.be/CO5VhseFqyo>
 - 6- Filtros en vez de ventanas. Video de investigación, canal C5N.
https://www.youtube.com/watch?time_continue=213&v=RufmwP-Mxuw&feature=emb_logo
 - 7- Telam 25/02/2021: “Ochenta y ocho burbujas escolares fueron aisladas desde el inicio de las clases presenciales”
<https://www.telam.com.ar/notas/202102/545686-unas-88-burbujas-escolares-fueron-aisladas-tras-el-inicio-de-clases-presenciales.html>

IX.- GESTOR DE NEGOCIOS

Atento se hallan palmaria y ostensiblemente en curso todos los extremos previstos por el art. 42 del anexo a la ley 189, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, el letrado aquí suscripto se compromete a realizar las gestiones y acreditaciones que usía estime corresponder en el plazo fijado en la norma precitada.

X.- FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso que mi petición no tuviere acogida favorable dejo desde ya planteada la reserva del CASO FEDERAL en los términos del art. 14 de la Ley 48, dado que se encuentran vulnerados derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

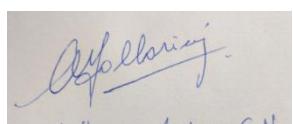
XI.-PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

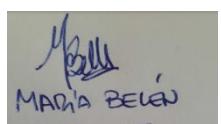
- 1.- Se me tenga por presentada en el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado;
- 2.- Se haga lugar la medida cautelar solicitada con carácter urgente;
- 3.- Se corra el traslado de la demanda;
- 4.- Se tenga por ofrecida la prueba.
- 5.- Se inscriban las presentes actuaciones en el Registro de Procesos Colectivos que funciona bajo la órbita de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.



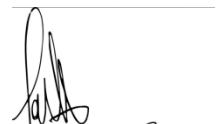
Vallarini, Andrea S.N.
DNI N° 29039678



Maria BELEN
MARTINEZ
DNI 28.311.181



Matías VÁZQUEZ
DNI: 29.250.573



Silvana PANDINO
DNI 20.230.899

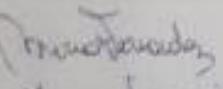


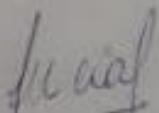
SILVINA GERV
23.472.823

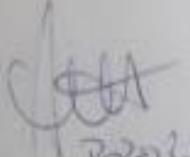


Adrián GABRIEL
VODOBOSOFF PRÍBILAS
DNI N° 20.893.163


Antonio Barral
DNI 93-972-751

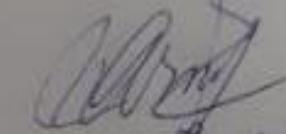

Maria Eugenia Hernandez
DNI 32-022-765

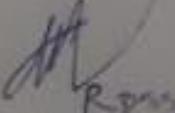

LUCIA SOL
DNI 24-126-570

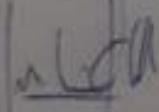

Cecilia Santi
DNI 24-926-949

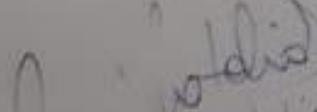

ALEJANDRA VIDAL
DNI 24-937-924

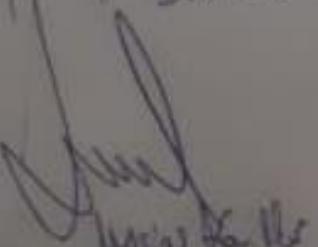

SEBASTIAN LONEGRA
DNI 26-016-573

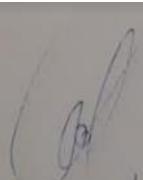

Maria Eugenia Arroyo Mardant
DNI 93-148-005

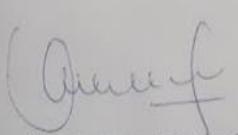

ROSSANA MARTINEZ FLECHA - DNI 93-964-174

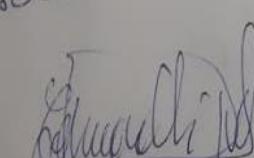

JULIAN 115-80
DNI 22-442-303


Cecilia Solis
DNI 24-126-570


Cecilia Solis
DNI 24-126-570

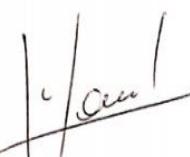

RUIZ CHRISTEN.
DNI 93578064


PATRICIA TATO CAGNETTI
DNI 92715755.


EDUARDO C. A. BRIZUELA
DNI. 18.059.086


EMILIA LOPEZ CELANO
DNI: 20.226.677


KERLEIN WALTER
DRIEL
DNI 26226512


CHAMORRO FERNANDEZ
SILVANA VANESA
DNI 29904411


CRUZO, LUCIA SOL
DNI 29996570


ROBERTO A. ROJAS P.
DNI 92816334



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:

DOCUMENTAL AMPARO 1.pdf

DOCUMENTAL AMPARO (A).pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 10/03/2021 16:15:54

MIRASOLE HERNAN - CUIL 20-31475685-2